

EIS

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR CONTROL DE EMISIONES LIMITADA.**

RES. EX. N° 2/ ROL D-116-2020

Santiago, 09 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013", o "Reglamento ETFA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana (en adelante, Res. Ex. N° 549/2020); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

1. Que, con fecha 18 de agosto de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2020, con la formulación de cargos a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Control de Emisiones Limitada, (en adelante, "la ETFA" o "CONEMI"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2020.

2. Que, con fecha 07 de septiembre de 2020, CONEMI solicitó la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada con fecha 09 de septiembre de 2020, con representantes de la ETFA y de esta Superintendencia, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

3. Que, luego, encontrándose dentro de plazo, don Boris Yutronic Cariceo, en representación de CONEMI, con fecha 11 de septiembre del 2020, presentó carta conductora ante esta Superintendencia, mediante la cual adjunta Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), solicitando tenerlo a bien recepcionado en tiempo y en estructura.

4. Que, posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2020, el Sr. Yutronic realizó una presentación ante la SMA, solicitando que toda la información referente al procedimiento sancionatorio Rol D-116-2020, sea notificada vía correo electrónico, en la dirección indicada en dicha presentación.

5. Que, por medio de Memorándum D.S.C. N° 596/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

6. Que, a fin de poder evaluar si el PdC propuesto cumple cabalmente con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, y de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

7. Que, finalmente, en relación a la solicitud efectuada en presentación de fecha 16 de septiembre de 2020, se acogerá, por lo cual se notificará en lo sucesivo, vía electrónica, las siguientes resoluciones de este procedimiento sancionatorio, a la dirección de correo electrónico indicada en su presentación. Dichas resoluciones se entenderán notificadas en mismo día de emisión del correo electrónico.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CONTROL DE EMISIONES SPA, remitido con fecha 11 de septiembre de 2020.

II. SOLICITAR QUE CONTROL DE EMISIONES SPA INCORPORA LAS OBSERVACIONES que se indican a continuación a su propuesta de Programa de Cumplimiento. En cuanto a la aprobación o rechazo del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC

i. Modificar el Programa de Cumplimiento presentado, acorde al formato establecido en la Guía para presentación de Programas de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponible en el sitio web de la SMA <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>. Revisar, especialmente, Anexo 1: Formato para la presentación de un PDC, el cual se adjunta en la presente resolución para mayor ilustración.

ii. Detallar la forma de implementación de cada una de las acciones propuestas, describiendo los aspectos sustantivos de la forma en que cada una será implementada, precisando toda información técnica que sea pertinente, así como todas aquellas

consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar. Para lo anterior, se deberá guiar especialmente por lo indicado en la Guía de Presentación de Programas de Cumplimiento (p. 14 y Anexo 1 de la Guía).

iii. Realizar las modificaciones del Cronograma de PdC propuesto, de acuerdo a la modificación del formato, indicada en la observación (i). Modificar, así mismo, las fechas de inicio de ejecución de las acciones, según corresponda.

B. HECHO INFRACCIONAL ÚNICO

1. Observaciones generales

i. En la Sección correspondiente a la **descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos**, la afirmación de ausencia de efectos debe ser debidamente fundamentada y acreditada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes, tal como lo establece la Guía de presentación de Programas de Cumplimiento (p. 12), y lo ha señalado la jurisprudencia; así, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, ha fallado que “[...] *sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos*” (Considerando 27°, Sentencia causa Rol R-104-2016, de fecha 24 de febrero de 2017).

2. Observaciones sobre la Acción N° 1

i. Se sugiere que, respecto a la de elaboración del procedimiento de control y su posterior difusión, sea desarrollada como una acción nueva.

ii. Se debe desarrollar una acción nueva, en que se establezca la manera en que el procedimiento de control será implementado. Al respecto, deben establecerse consecuencias en caso de que el procedimiento de control no se lleve a cabo de la manera en que está señalado.

3. Observaciones sobre la Acción N° 2

i. Aclarar a quién va dirigida la difusión del procedimiento de control señalado, con su respectiva justificación.

4. Observaciones sobre la Acción N° 4

i. Aclarar a qué se está haciendo referencia en la descripción de la acción, cuando se señala “*punto b*”.

5. Observaciones sobre la Acción N° 6

i. Establecer consecuencias, en cuanto a mecanismos de gestión interna dentro de la ETFA, en caso de que el procedimiento de muestreo no se aplique de la forma en que está determinado.

ii. Se debe incluir, como una acción aparte, la difusión y/o capacitación interna del procedimiento de muestreo, a quien corresponda.

III. **SEÑALAR** que Control de Emisiones Limitada, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a don Boris Yutronic Cariceo, representante legal de Control de Emisiones Limitada, a la casilla @controldeemisiones.cl. Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Asimismo, notificar por carta certificada o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Lorena Spormann Romeri, representante legal de ETFA SEDIMAR Limitada, domiciliada para estos efectos en calle Barros Arana N° 980, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en: www.esign-1a.com/
a=cuadrosiceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.10 19:15:10 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMR

Correo electrónico:

- Boris Yutronic Cariceo, boris.yutronic@controldeemisiones.cl

Carta Certificada:

- Lorena Spormann Romeri, Barros Arana N° 980, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Departamento de Análisis Ambiental, SMA.